



Resolución Gerencial General Regional N°752 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 JUN. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON** contra la Resolución Directoral Regional No. 001709 del 16 de mayo de 2011; y el Informe Legal No. 660-2011-GRC/GAJ del 21 de junio de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Verificación de fecha 02 de Diciembre de 2010, realizado por representantes de la Dirección Regional de Educación del Callao en la IE "Politécnico Nacional del Callao", se llevó a cabo la verificación de los hechos materia de la denuncia contra **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON**, docente de la IE "Politécnico de Varones del Callao", por incurrir en presunto maltrato físico contra el menor de iniciales L.F.R.R.;

Que, mediante Informe de Pronunciamiento No. 008-2011-DREC/CPA de fecha 02 de marzo de 2010 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos recomienda instaurar proceso administrativo contra **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON**, docente de la IE "Politécnico de Varones del Callao", por incurrir en presunto maltrato físico contra el menor de iniciales L.F.R.R.;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 00635-2011 de fecha 04 de marzo de 2011 se instaura proceso administrativo contra **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON**, docente de la IE "Politécnico de Varones del Callao", por incurrir en presunto maltrato físico contra el menor de iniciales L.F.R.R.;

Que, mediante Informe Final No. 012-2011-CPA-DREC, de fecha 03 de mayo de 2011, se señala en sus conclusiones que conforme a lo establecido en la **Resolución Ministerial No. 0405-2007-ED, que aprueba los lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación a la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas**, existen indicios razonables de la presunta comisión de maltrato físico cometido por **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON** contra el menor L.F.R.R., contraviniendo además a sus deberes y obligaciones contemplados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la ley 25212; habiéndose infringido igualmente el Código de Ética de la Función Pública No. 27815, entre otras normas;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos recomienda en el citado informe final, separar del servicio oficial del magisterio por el periodo de 06 meses sin goce de remuneraciones a **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON** y que al término de su sanción se le reasigne a otra institución educativa respetando su cargo y demás derechos que ostenta al amparo del artículo 137 del Decreto Supremo No. 019-90-ED y por lo estipulado en el numeral 9 de la Resolución Ministerial No. 0405-2007-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 001709, de fecha 16 de mayo de 2011, **SE RESUELVE:**
PRIMERO.- Separar del servicio oficial del magisterio por el periodo de seis (06) meses, sin goce de remuneraciones, a don **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON**, docente de la Institución Educativa "Politécnico de Varones del Callao, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.
SEGUNDO.- Disponer que al término de su sanción la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación del Callao, REASIGNE al docente antes indicado a otra institución educativa respetando su cargo y demás derechos que ostenta al amparo del artículo 137 del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, modificado por el Decreto Supremo No. 011-2007-ED y por lo estipulado en el numeral 9 de la Resolución Ministerial No. 0405-2007-ED "Lineamiento de Acción en caso de Maltrato Físico y/o Psicológico a Estudiantes de Instituciones Educativas";

Que, con fecha 24 de mayo de 2011, mediante expediente No. 017573 **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON**, docente de la IE "Politécnico de Varones del Callao, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 001709 de fecha 16 de mayo de 2011, que resuelve separarlo del servicio oficial del magisterio por el periodo de 06 meses sin goce de remuneraciones;



Que, mediante Hoja de Ruta 015866 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación interpuesto por VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General , a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento del correspondiente;

Que, la resolución materia de apelación fue recepcionada por VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON el 23 de mayo de 2011, firmando el cargo correspondiente en el registro de notificaciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, por lo que la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444;

Que, VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON señala que resulta falso lo manifestado por el menor agraviado de que no fue el quien lo insultó con el nombre de "BUHO", y niega que haya amenazado al menor con un trozo de madera, aceptando únicamente haberle jalado las orejas y que el proceso se está siguiendo ante un juzgado por falta contra la persona-lesiones leves, y no como un supuesto delito. Agrega que se encuentra arrepentido y que nunca en sus 30 años de servicios como profesor ha tenido problema alguno y que se puede corroborar en su legajo personal, y que se le está separando del servicio oficial del magisterio por algo que verdaderamente no ha sido perjudicada la institución educativa.

Señala que está cumpliendo con una confesión sincera y que solamente debió llamársele la atención por estar pasando por primera vez por este proceso.

Solicita que no se le suspenda el goce de su remuneración y se declare la nulidad de la resolución impugnada por las causales de nulidad del artículo 10 inciso 1.2 de la ley 27444;

Que, del análisis de lo actuado se advierte que se ha respetado el Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; y el Principio del Debido Procedimiento mediante el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en tal sentido en la Resolución Ministerial No. 0405-2007-ED, sobre lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas, expresa que "dichos actos constituyen un problema grave y complejo que afecta y deteriora su salud y bienestar integral, causando daño y sufrimiento irreparables en contra de su desarrollo personal y por ende de la sociedad en general , por lo que resulta necesario desplegar los mejores esfuerzos orientados a proteger a la población estudiantil ante cualquier tipo de violencia o abuso que ocurra dentro y fuera de la institución educativa", habiéndose realizado en el presente caso una intervención oportuna e inmediata de las autoridades educativas dentro del marco legal, garantizando igualmente al recurrente el debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa;

Que, a folio 85 del expediente VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON realizó su Descargo al Pliego de Cargo No. 008-2011-CPPA de fecha 04 de marzo de 2011 aceptando que le ha jaloneado las orejas al menor de iniciales LFRR lo que le ha producido las lesiones que presenta;

Que, el Certificado Médico Legal No. 016357-L arroja el siguiente resultado: " Excoriaciones ungueal de 0.4 cm. X 0.2 cm. Con sangre desecada en su superficie en tercio medio del pabellón auricular derecho ; excoriaciones ungueal de 0.3 cm. X 0.2 cm. Con sangre desecada en su superficie en tercio inferior del pabellón auricular izquierdo; excoriación ungueal de 10 cm. X 0.4 cm. que va desde la cara lateral anterior derecha del cuello hasta región clavicular derecha; excoriación ungueal de 4 cm. x 1 cm. en región subclavicular derecha; OCASIONADOS POR UÑAS;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos ha efectuado las investigaciones correspondientes, examinado las pruebas y descargos presentados por VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON habiendo emitido las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Final No. 012-2011-CPPA-DREC, las mismas que han dado lugar a la Resolución Directoral Regional No. 001709, de 16 de mayo de 2011, materia de la presente apelación;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo 276 estipula en su artículo 25 "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan" ; Que asimismo resulta de aplicación el artículo 28 incisos a) d) y j) que señala " Que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo: el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, la negligencia en el desempeño de las funciones y los actos de inmoralidad ";



Que, el artículo 14 de la ley del profesorado señala que son deberes de los profesores: inc a) desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los centros educativos donde sirven; inc c) Respetar los valores éticos y sociales de la comunidad y participar en su desarrollo cultural, cívico y patriótico;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que no resulta estimable lo expuesto en el recurso de apelación por VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON por cuanto resulta acreditado el maltrato físico al menor de iniciales L.F.R.R. por propia declaración del recurrente, del Atestado Policial 003-2011-XX-DIRTEPOL-C/DIVIER, del contenido del Informe No. 153-2010/CADER-DREC, el mérito del Certificado Médico Legal, y fundamentalmente de las investigaciones y conclusiones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos. Que no puede ser tomado en cuenta el argumento de que no resulta perjudicada la institución educativa pues justamente es todo lo contrario al desacreditarla frente a la comunidad con ese tipo de acciones. Que, la confesión sincera es una figura penal no aplicable en el presente caso. Finalmente, la Resolución Directoral Regional No. 001709 no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de nulidad del artículo 10 de la Ley 27444;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

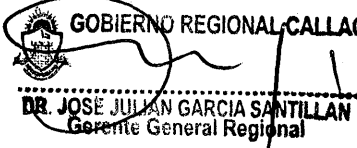
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR ARNALDO CRISANTO GIRON** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001709 del 16 de mayo de 2011.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO

DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
 Gerente General Regional